

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021

Proceso Divisorio
Rad. Nro. 110013103024201700311 00

Previo a fijar fecha para el remate rogado, se requiere a los extremos interesados para que aporten copia del certificado catastral del inmueble objeto de división vigente al año 2021, nótese cómo el último avalúo tenido en cuenta data el año dos mil dieciocho (2018) afectando a la fecha los derechos patrimoniales de los comuneros.

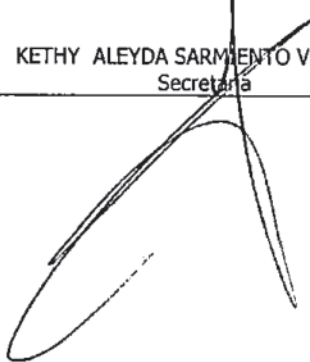
Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con el propósito de que, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación, remita a órdenes de esta sede judicial certificado de avalúo catastral con vigencia al año 2021 del bien ubicado en la Avenida Calle 12 No. 80F-10, el cual se identifica con el Código CHIP Nro. AAA0148FSRU. SOLICÍTESE a dicha entidad que de ser posible remita copia de la documentación referenciada vía mensaje de datos a través del correo electrónico de esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>16</u>
Fijado hoy <u>12 FEB 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021 febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Divisorios
Rad. Nro. 110013103024201500727

Teniendo en cuenta la pronta labor del personal de la Secretaría de esta sede judicial, se observa que ya se contestó a la solicitud vista a fls. 450 – 452, obteniendo la persona la devolución de su dinero, tal y como consta a fl. 456 del plenario. En tal virtud, el objeto de dicha petición quedó superado.

NOTIFÍQUESE,**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	16
Fijado hoy	12 FEB 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA	
Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021 febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900060

Teniendo en cuenta que los tres (3) demandados dentro de este juicio Plásticos Calidad y Compañía Ltda., Nubia Esperanza Correa y Alberto Rodríguez Caballero entraron en reorganización, tal y como se indicó en autos de diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), (fls. 96 y 123) pero que por la emergencia socio – sanitaria del COVID – 19 este pleito NO pudo ser remitido en físico a la Superintendencia de Sociedades para ser integrado físicamente dentro del expediente de las reorganizaciones. Permanezca el mismo en secretaría, por el tiempo que indiquen las tablas de retención documental para los procesos terminados, en tanto técnicamente ese sería el estatus actual del presente asunto, de no haber mediado las extraordinarias circunstancias atrás reseñadas.

NOTIFÍQUESE,
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 16
Fijado hoy 12 FEB 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021 febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201200392

Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a la Fiscalía 33 Local de Puerto López (Meta) (jose.sanchezr@fiscalia.gov.co) aclare, cuál es el número de proceso respecto del cual solicita información, o allegue copia del certificado de tradición y libertad en que se encuentra la medida de embargo sobre la cual requiere información. En todo caso, indíquesele que el único proceso en que esta sede judicial ha tenido como demandada a María Nidiat Rodríguez Bolaños, es el ejecutivo Nro. 2012 – 00392 que interpusiera Banco HSBC Colombia S.A. y el cual fuera remitido por esta judicatura al Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá desde el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013). En ese orden, si la petición de información refiere al proceso apenas referenciado deberá ser la misma remitida al Juzgado Cuarto (4º) de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

CÚMPLASE,
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021 febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103023201600312

Por secretaría, CÓRRASE TRASLADO a Manuel Enrique Ortiz Páez del recurso de reposición presentado por Herminda Hernández Beltrán (fl. 350) contra el auto de veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) (fl. 347) Procédase en la forma que indican los arts. 110 y 319 del Código General del Proceso y 9 del Decreto Ley 806 de 2020.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

250

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021

Proceso Verbal – otros
Rad. Nro. 11001310302420180057500

Se niega la solicitud de aclaración realizada por la parte actora pues no se observa discrepancia alguna en la comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo, respecto de la información solicitada en audiencia del treinta (30) de octubre de la pasada anualidad. Téngase en cuenta que aparecen identificadas por su número de cédula las personas respecto de las cuales se pide la información.

NOTIFIQUESE


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>16</u>
Fijado hoy <u>11 FEB 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



496

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021

Proceso **Declarativo – Pertenencia**
Rad. Nro. **110013103024201900610 00**

Téngase por revocado el poder conferido a Carlos Felipe Trujillo Medina, y en su lugar se RECONOCE a María del Pilar Martínez Gutiérrez, como apoderada judicial de Guillermo Enrique Martínez a en la forma y términos del poder a ella conferido (fl. 493vto cd. 1)

Para los efectos procesales pertinentes, y conforme a lo previsto en el decreto ley 806 de 2020 téngase en cuenta que el señor Martínez podrá ser enterada de lo que sea relevante a este asunto en la dirección de correo electrónico guillermo_martinez_2014@hotmail.com.

Previo a decidir, sobre el poder presuntamente conferido por Lola Esperanza Rodríguez Aroca ALLÉGUESE el mismo ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y en el que consten las direcciones de correo electrónico del apoderado y el mandante y remitida desde el correo que reporte la señora Albino; o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 inc. del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>16</u>
Fijado hoy <u>12 FEB 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



109

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021 febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201800446

En atención a que ya transcurrió el término indicado en auto de tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fls. 105 y 107 cuad. 1), el Despacho DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE CORREO ELECTRÓNICO a las partes y a sus apoderados informando de esta determinación, y solicitándoles que informen de las resultas de las negociaciones que al parecer iniciaron por los pagarés objeto de este proceso (fls. 4, 7 y 9 cuad. 1)

TERCERO: Una vez en firme éste proveído y acreditado el cumplimiento de lo aquí dispuesto ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 13
Fijado hoy 12 FEB 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELÁNDIA
Secretario

141

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021 febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201900089

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por el apoderado de Urs Martin Greuter en contra del auto de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual no se tuvo en cuenta un aviso. (fl. 119 cuad. 1).

Como fundamentos básicamente expresó la parte demandante que era claro que se había acreditado en debida forma la fecha de elaboración del aviso, puesto que esta coincidía con la de envío de este, y por tanto la providencia atacada era ilegal.

Para rechazar el recurso formulado debe recordarse que conforme al art. 290 del Código General del Proceso a un demandado debe hacerse la notificación personal del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo según sea el caso. Para lo cual, según el art. 291 *ejusdem* debe enviarse un citatorio en que se informe al extremo pasivo de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de un término de cinco (5) días si reside en la misma localidad que el estrado judicial; pero si se domicilia en un lugar diferente pero dentro de Colombia en un plazo de diez (10) días, y si está localizado fuera del país en un lapso de treinta (30) días, en caso de que el extremo pasivo se presente personalmente a la sede jurisdiccional requirente se extiende un acta en la cual se consignan: i) la fecha en que se practique, ii) el nombre del notificado, iii) la providencia que se notifica, y iv) las firmas del enterado y del empleado que lo notifica.

Cuando la entrega de la citación reseñada resulta exitosa y la parte demandada no comparece, se procede en la forma que expresa el art. 292 de la ley 1564 de 2012, la cual viene a ser una forma supletoria de enteramiento del libelo introductor, siendo siempre la notificación personal la preferida por el legislador. Para que dicha manera surta efectos legales, la norma reseñada dispone que el aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y además ir acompañada de copia informal

En este caso, se tiene que la documental vista a fls. 78 – 80, se ajusta plenamente a los requerimientos del art. 291 ibíd. para una citación a recibir notificación personal. No obstante, no acaece lo mismo con la obrante a fls. 81 – 86, puesto que el defecto de no contener la fecha de elaboración del aviso, puede parecer menor, lo cierto es que al tratarse de la primera citación a un proceso judicial, y más una que tiene un carácter secundario y accidental, deben extremarse las medidas de que trata el art. 42 núm. 5 del Código General del Proceso, el cual obliga al juez a tomar todas las medidas autorizadas en este código para sanear o precaver los vicios de procedimiento que puedan empañar el recto trámite de un proceso, por lo cual, ante el menor error no puede cosa diferente a procederse en la forma descrita en la determinación objeto de recurso.

Colofón de lo expuesto, es que no haya lugar a la revocatoria del auto aquí estudiado por cuanto el mismo se halla ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

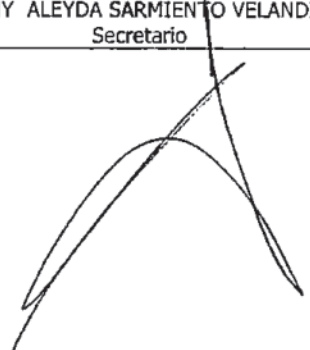
NO REPONER el auto de fecha dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>16</u>
Fijado hoy <u>12 FEB 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



143

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

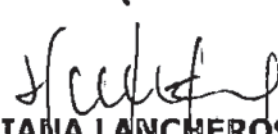
Bogotá D.C., 11 FEB 2021 febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201900089

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que Sergio Alexander Venegas Herrera quedó notificado por aviso de la presente acción desde el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) (fl. 133 archivo *2.-NOTIFICACIÓN FÍSICA 292 CON COTEJO SERGIO ALEXANDER VENEGAS.pdf*) y que una vez vencidos los términos para ejercer su derecho a la defensa, no se opuso, ni se allanó a las pretensiones de la demanda, así como tampoco, formuló excepciones previas o de mérito en contra del libelo introductor.

Una vez se acredite el registro de la medida de embargo respecto del bien objeto de garantía real, se dará el impulso procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>16</u>
Fijado hoy <u>12 FEB 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110014003051201800796 01

Se desata el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo contra el auto de seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en donde el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá, negó la nulidad formulada.

ANTECEDENTES

Inconforme con la anterior providencia, el apoderado inconforme interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión, indicando que la nulidad formulada se encuentra contenida en el numeral 5° del artículo 133 del C. G. P., al no haberse permitido a la parte demandada la práctica del interrogatorio de parte a la demandante luego del realizado por el juez.

Estudiado el recurso horizontal por parte del Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá, procedió a confirmar en su totalidad la providencia atacada, arguyendo que, i) en ningún momento se refirió en forma alguna la causal de nulidad; ii) la prueba de oficio se presenta a discrecionalidad del administrador de justicia a fin de recaudar el material probatorio necesario para resolver el asunto; iii) el interrogatorio de parte que obliga el artículo 372 del C. G. P., corresponde a una imposición legal no a una prueba de oficio y busca esclarecer los hechos en que generen duda al fallador mas no se realiza para lograr la confesión de las partes; y iv) la parte demandada no solicitó esta prueba en la oportunidad procesal pertinente.

En función de lo anterior, fue repartido el proceso a esta sede judicial para la resolución del recurso de alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme los argumentos expuestos por el togado recurrente prontamente se advierte que los mismos se encuentran destinados al fracaso, pues se presenta una indebida valoración e interpretación de las normas procesales aplicables al asunto de la referencia.

En primer lugar establece el inciso 2°¹ del artículo 135 del C. G. P., que la nulidad no podrá ser alegada por quien dio lugar a la misma o por no haber sido propuesta en la oportunidad pertinente.

A su vez el numeral 5° del artículo 133 *Ibidem*, refiere como causal de nulidad "*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite*

la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”

De otro lado el artículo 170² del estatuto procesal refiere la necesidad de la prueba de oficio, la facultad para su decreto y su finalidad.

Bajo dichas normativas, encuentra el Despacho un completo acogimiento y simpatía con los argumentos expuestos por el a quo para el rechazo de la nulidad y el sostenimiento de la providencia atacada.

Adviértase que en efecto en ningún momento dentro de la interposición de la nulidad se hace referencia alguna a la causal invocada tal como dispone el artículo 135 *ejusdem* inciso primero, siendo procedente la decisión inicial del juez primigenio para el rechazo de la misma. No obstante lo anterior, al resolver el recurso de horizontal formulado, también son acertadas las consideraciones del juzgado de instancia, pues en efecto como se logra apreciar del escrito de contestación de la demanda no se solicitó el interrogatorio de parte al extremo actor por parte de los demandados (fl. 81 – 99 cd. 1 copias), situación que a su vez le fue informada al togado pasivo en la diligencia llevada a cabo el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), determinación acatada por el apoderado para dicha data.

En tal sentido, se advierte que se cumplen los requisitos del inciso 2º del artículo 135 del C. G. P., para rechazar de plano dicha nulidad, no solo porque como ya se dijo no se invocó la causal pertinente, sino porque debido a la omisión de la solicitud de la prueba en los términos del artículo 198 *Ibidem*, esta no se decretó ni se practicó, no porque se haya omitido la oportunidad para ello, sino porque no se pidió en la oportunidad para solicitarla, luego se observa que es la parte inconforme quien dio lugar a que se produjere dicha nulidad si existiera. De igual manera, avizórese cómo en la diligencia preanotada, se pone en conocimiento dicha situación al abogado que representa los intereses de la pasiva sin que este formule oposición alguna mediante los recurso de ley lo cual generó que la audiencia inicial fuera evacuada en su totalidad sin que se interpusiera la nulidad ahora invocada y por ello el rechazo de plano de la nulidad se habría encontrado más que sustentado.

Finalmente, no puede confundirse lo normado en los artículos 170 del C. G. P., con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 372 de la misma codificación, pues si bien la primera norma consagra como un deber del Juez el decreto de las pruebas de oficio a desarrollarse en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar cuando se consideren necesarios para esclarecer los hechos objeto de la controversia, la segunda establece el interrogatorio de parte como un acto procesal de obligatorio cumplimiento a surtirse en la audiencia inicial, con el fin de producir algunos medios de prueba como la declaración de parte, la confesión expresa y la confesión ficta, etc., y en ese sentido, el interrogatorio de parte no es una prueba de oficio, por lo cual no está sujeto a contradicción de las partes señalada en el inciso 1º del artículo 170 referido.

Así las cosas, es claro que para el asunto que nos ocupa, no solo se presenta una indebida aplicación de la norma procesal, sino que a su vez una pobre interpretación de dicha norma, no solo por la confusión presentada entre las precitadas normativas sino por el limitado aprovechamiento del código procesal para validar y/o contradecir

los argumentos objeto de debate litigioso, no quedado más que confirmar dicha decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en donde el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá negó la nulidad formulada.

SEGUNDO: No condenar en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>16</u> Fijado hoy <u>12 FEB 2021</u> a la hora de las <u>8:00</u> AM KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria

JIDC



50
✓

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021

Proceso **Declarativo – Simulación**
Rad. Nro. **110013103024201600807 00**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.

ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la demandada reseñada formuló las excepciones que denominó:
i) "*inepta demanda por falta de los requisitos formales*" por cuanto según refiere el togado, la parte demandante omitió realizar el juramento estimatorio atendiendo las pretensiones 16 y 17.

Y ii) "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" puesto que considera que conforme a la pretensión octava la cual se relaciona con el negocio jurídico ejecutado mediante Escritura Pública No. 333 del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016) protocolizada en la Notaria 50 de Bogotá, debe citarse a la Fiduciaria Davivienda por su vinculación al proyecto Reserva de Trento, en su calidad de encargo fiduciario y a la sociedad Montenbrandoni S.A.S., en Liquidación quien transfirió el apartamento 1103 de la Torre 3 y los garajes 14 y 15 del precitado proyecto a la excepcionante.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

En este punto se tiene que las causales invocadas están reguladas en los numerales 5 y 9 del art. 100 del Código General del Proceso: "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" y "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*". Las cuales como sus enunciados indican, se relacionan a que no se formulen en debida forma los hechos y pretensiones de la demanda tal como exigen los arts. 82 y 88 *ejusdem* o se adolezca de las exigencias allí contenidas, y que no se integró a la totalidad de los intervinientes en los negocios jurídicos reclamados como simulados, y pese a la ocurrencia de dicha eventualidad, el funcionario judicial hubiere admitido la demanda y corrido traslado de esta.

Así las cosas, corresponde determinar: i) si en la demanda se realizó el juramento estimatorio que es de menos la excepcionante; y ii) si se hace necesario citar a

Sobre la primera excepción propuesta De la excepción denominada "*inepta demanda por falta de los requisitos formales*" sustentada en la omisión del juramento estimatorio, atendiendo el contenido de las pretensiones 16 y 17 de las pretensiones condenatorias, precisa el artículo 206 del Código General del Proceso que "*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*", en tal sentido, expresa el togado actor la improcedencia de dicho requisito por cuanto la finalidad de esta actuación es la declaratoria de la simulación en la compraventa realizada en la totalidad de los bienes denunciados y las pretensiones de lo ordinales indicados tiene carácter subsidiario.

Al respecto, debe señalar el Despacho, que en efecto le asiste razón al extremo actor, como quiera que la finalidad de esta actuación es la declaratoria de la simulación de los negocios jurídicos de los que fueron objeto cada uno de los bienes relacionados por la activa en su escrito demandatorio buscando la cancelación ante los organismos registrales de cada una de estas actuaciones.

De igual manera, no se desconoce que en lo ordinales objeto de inconformidad por la pasiva en efecto se hace alusión a frutos civiles, no obstante reitérese el objetivo de la actuación que aquí se tramita y que el efecto de las pretensiones condenatorias, se encaminan a una acción totalmente diferente a esta, lo cual será objeto de pronunciamiento en la etapa procesal oportuna.

En tal virtud no encuentra al Despacho sustento alguno para declarar probada dicha excepción por lo que así se dispondrá.

Ahora bien, de la excepción "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" fundamentada en la necesidad de incluir en ese pleito a la Fiduciaria Davivienda S.A. y Montebrandoni S.A.S., por la vinculación que dichas entidades tuvieron con el proyecto Reserva de Trento, debe precisarse en primer lugar que la segunda de las entidades hace parte de la relación litisconsorcial denunciada por la inconforme, como se logra apreciar del auto admisorio de la demanda (fl. 172 cd. 1 T. I) la que a su vez se encuentra debidamente notificada (fl. 219 cd. 1 T. I) quien dentro del término de ley hizo uso de su derecho de defensa. Por lo que claramente se advierte la desestimación de dicho medio exceptivo relativo a esta sociedad.

De otro lado, y en lo que se relaciona con Fiduciaria Davivienda S.A., no se evidencia razón alguna para su vinculación a este pleito jurídico, pues simplemente se refiere la existencia de encargos fiduciarios a dicha entidad por parte del señor Marco Antonio Umaña Saldaña en el Proyecto Reserva de Trento desarrollado por la Constructora Cusezar, y se indica que los dineros que le correspondían al precitado no fueron entregados a este sino a terceros que ya hacen parte de este trámite declarativo.

En tal sentido el artículo 61¹ del estatuto procesal general, refiere la necesidad de

¹ Artículo 61. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las

51

integración de la totalidad de los sujetos que hacen parte de la relación o acto jurídico, sin los cuales no puede decidirse el asunto a tratar, esto es, que la demanda deberá dirigirse contra aquellos sobre los cuales cause efecto la decisión de instancia.

Así las cosas, es claro que la decisión que aquí se profiriera en nada afecta el encargo fiduciario que se encontró en cabeza de Fiduciaria Davivienda S.A., pues lo reclamado fue la destinación que dicha entidad dio a los dineros pagados por la sociedad Montebrandoni S.A.S., en favor de terceros debidamente autorizados por el señor Marco Antonio Umaña Saldaña, situación que puede ser objeto de prueba en la etapa procesal oportuna para validar dicha información, sin que con esto se requiera la vinculación de la precitada, no solo porque no se discute la validez del encargo fiduciario sino porque lo que se reclama es la simulación de los inmuebles pertenecientes proyecto inmobiliario ya en cabeza de los precitados.

Dicho esto, conforme lo antes expuesto, no se encuentra defecto alguno ni sustento suficiente que permita declarar como probadas las excepciones alegadas por la pasiva.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"* y *"no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* propuestas por Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme esta decisión continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>16</u>
Fijado hoy <u>12 FEB 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021

Proceso **Simulación**
Rad. Nro. **110013103024201600807 00**

Considerando que el apoderado de la parte actora tiene facultad para desistir, y la petición de desistimiento de las pretensiones fue coadyuvada por la parte demandada, el Despacho, de acuerdo con los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminado este proceso contra Waldo Roa Barrera, Luis Carlos Valenzuela Jaimes y Nancy Aydee Suarez Rodríguez por desistimiento de la parte actora.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por expreso acuerdo de las partes.

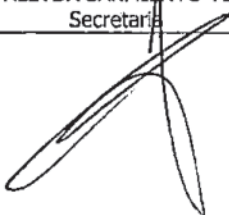
TERCERO: Continúese la presente acción en contra de los demás titulares de esta acción declarativa.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>16</u>
Fijado hoy <u>12 FEB 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021 febrero de dos mil veintiuno (2021)

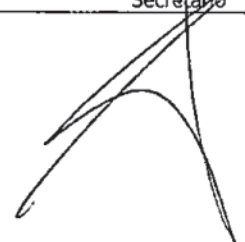
Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201800142

Del dictamen pericial allegado a fls. 590 – 635 cuad. 1 T. II, se corre traslado a la demandada por el término de tres (3) días, para los fines dispuestos en el art. 228 del Código General del Proceso. El plazo apenas referenciado iniciará a contarse desde la fecha en que la Secretaría de esta sede judicial remita copia digital de los documentos reseñados, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en físico y siguiendo los preceptos del Decreto Ley 806 de 2020.

Para los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta la oposición vista a fls. 636 – 645 cuad. 1 T. II, frente al dictamen aportado por Credicorp.

NOTIFÍQUESE,
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>16</u>
Fijado hoy <u>12 FEB 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



161

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021 febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201900450

En atención a que ya transcurrió el término indicado en auto de veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020) (fls. 159 y 160), el Despacho DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a las partes y a sus apoderados informando de esta determinación, y solicitándoles que informen de las resultas de las negociaciones que al parecer iniciaron por los pagarés Nro. M026300110234001589614187209, 01589614187027 y 01589614187746 (fls. 2 - 7)

TERCERO: Una vez en firme éste proveído y acreditado el cumplimiento de lo aquí dispuesto ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 16
Fijado hoy 12 FEB 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021

febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial De Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201800420

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que Luis Fernando Lara Fandiño se notificó por conducta concluyente el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fl. 253) en la forma que permite el art. 301 del Código General del Proceso, y vencido el término legal, no contestó al libelo introductor, tampoco se opuso, ni se allanó a las pretensiones del presente pleito.

Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría, CÓRRASE TRASLADO a las contestaciones a la demanda que obren dentro del pleito en la forma que dispone el art. 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>16</u>
Fijado hoy <u>12 FEB 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario



92

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021 febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201900665

En atención a la documentación allegada por parte del apoderado de la parte ejecutante y reunirse los presupuestos contemplados en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda sin necesidad de desglose, haciendo entrega de esta y sus anexos a quién la presentó. DÉJENSE las constancias de rigor.

SEGUNDO: Para los efectos pertinentes téngase en cuenta la autorización otorgada a fl. 91.

TERCERO: El demandante, su apoderado o autorizada para los efectos del ordinal PRIMERO, deberán programar su visita de manera previa con la secretaria del juzgado para la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo Nro. CSJBTA20-60 de 2020, en el correo electrónico ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>16</u>
Fijado hoy <u>12 FEB 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021 febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Rad. Nro. 110013103024201900722

En atención a que ya transcurrió el término indicado en auto de dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fl. 122 cuad. 1), el Despacho DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO a las partes y sus apoderados informando de esta determinación, e indicándoles que manifiesten si llegaron a algún acuerdo sobre las obligaciones contenidas en los pagarés Nro. M026300110234001589611715531, M026300110234001589611715218 y M026300110234001589611715358 (fls. 2 - 7) que son objeto de cobro dentro de este proceso. Remisorio que deberá ser dirigido a la dirección que estas denunciaron para recibir notificaciones personales.

TERCERO: Una vez en firme éste proveído y acreditado el cumplimiento de lo aquí dispuesto ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado'
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 16
Fijado hoy 12 FEB 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021 febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Ordinario – Declaración de Pertenencia**
Rad. Nro. **110013103024201100216**

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur –, es una certificación, y las actuaciones de ese tipo, son competencia de la Secretaría, por expreso mandato legal del art. 115 del Código General del Proceso, EMÍTASE Y ENVÍESE la misma dentro de los plazos de ley, por la dependencia en mención.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

424

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201700476 00

Téngase en cuenta las manifestaciones de la pasiva respecto del pago de las sumas ordenadas en el fallo de instancia proferido el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), el cual se pone en conocimiento del demandante para los fines pertinentes.

De igual manera y previo a decidir lo que en derecho corresponda, secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal octavo del precitado proferimiento y elabore la correspondiente liquidación de costas.

Ínstese a la secretaria de este estrado judicial para que en lo sucesivo se abstenga de realizar ingresos al despacho, sin acatar la totalidad de las órdenes contenidas en las providencias dictadas al interior de cada expediente.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 16
Fijado hoy 12 FEB 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

323

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021 febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Especial De Pertenencia**
Rad. Nro. **110013103024201900233**

Por secretaría, ASÍGNESE CITA a la apoderada de Doris Alape Guzmán: Elizabeth Acosta López (fl.314) para que retire la demanda y sus anexos, en la forma que fuera autorizada en auto de once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fl. 317)

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021

Proceso Declarativo – Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201700622 00

Téngase por notificada en los términos el artículo 292 del C. G. P., a la señora Laura Carolina Fierro Reyes quien dentro del término de ley no se allanó, opuso o contestó en forma alguna las demandas aquí tramitadas.

Por secretaría, CÓRRASE EL TRASLADO de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso a las excepciones de mérito oportunamente formuladas dentro del litigio frente a las demandas. Par tales efectos desé cumplimiento a lo reglado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>16</u>
Fijado hoy <u>12 FEB 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



677

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021 febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201800588

En atención a la documentación que precede, se DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la documentación vista a fls. 653 – 667 cuad. 1, se ajusta al contenido del art. 93 del Código General del Proceso, se ADMITE POR ÚNICA VEZ la reforma de la demanda presentada por Inversavic S.A.S. En Liquidación.

SEGUNDO: En atención a la modificación de pretensiones hecha por dicha empresa, ACEPTAR el desistimiento parcial de las pretensiones la demanda respecto de Cuellar Serrano Gómez S.A.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Conforme a lo expuesto, y a que Esgamo Ingenieros Constructores S.A.S. y Contein S.A.S. ya habían sido notificadas del presente asunto, estas contarán con el término de diez (10) días contados a partir del cual reciban copia de la reforma de la demanda y sus anexos. En ese sentido, siguiendo lo previsto en los arts. 91 y 93 núm. 4 del Código General del Proceso, y las medidas de distanciamiento social y así como las indicadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, por secretaría, REMÍTASE COPIA DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a las entidades demandadas (esgamoltdabogota@gmail.com y contein@contein.com.co) así como a sus apoderados (christianfernando@cfcardona.com y juandavidrojas@cfcardona.com) dentro de los 'tres' (3) días siguientes a la notificación de esta decisión

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 16
Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.
12 FEB 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021

Proceso Declarativo – Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024199921969 00

Visto el escrito que antecede elevado por la señora Mojica de Forigua, se le pone de presente que en los escritos agregados con anterioridad, no se advierte la existencia de petición alguna.

De igual manera, si su solicitud se encamina a las verificaciones aducidas, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia del catorce (14) de febrero de la pasada anualidad (fl. 553 cd. 1)

NOTIFÍQUESE,
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>16</u>
Fijado hoy <u>12 FEB 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha Juzgado 09/02/2021 110013103024

saEfectiva)*(Periodos/DíasPeriodo)))-1

	Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
118	24	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$631.386.862,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$10.718.443,86	\$10.718.443,86	\$0,00	\$642.105.305,86
118	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.313.737,55	\$24.032.181,41	\$0,00	\$655.419.043,41
118	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.701.443,45	\$37.733.624,86	\$0,00	\$669.120.486,86
119	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.551.596,09	\$51.285.220,95	\$0,00	\$682.672.082,95
119	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$12.544.151,51	\$63.829.372,46	\$0,00	\$695.216.234,46
119	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.682.735,33	\$77.512.107,79	\$0,00	\$708.898.989,79
119	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.211.168,40	\$90.723.276,19	\$0,00	\$722.110.138,19
119	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.664.020,71	\$104.387.296,90	\$0,00	\$735.774.158,90
119	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.199.088,15	\$117.586.385,05	\$0,00	\$748.973.247,05
119	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.626.571,93	\$131.212.956,98	\$0,00	\$762.599.818,98
119	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.651.540,68	\$144.864.497,66	\$0,00	\$776.251.359,66
119	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.211.168,40	\$158.075.666,06	\$0,00	\$789.462.528,06
119	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.514.068,95	\$171.589.735,01	\$0,00	\$802.976.597,01
119	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.035.729,87	\$184.625.464,88	\$0,00	\$816.012.326,88
119	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.395.060,07	\$198.020.524,95	\$0,00	\$829.407.386,95
120	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.307.200,59	\$211.327.725,54	\$0,00	\$842.714.587,54
120	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$12.618.775,91	\$223.946.501,45	\$0,00	\$855.333.383,45
120	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.420.136,46	\$237.366.637,91	\$0,00	\$868.753.499,91
120	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$12.829.287,75	\$250.195.925,66	\$0,00	\$881.582.787,66
120	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$12.941.675,23	\$263.137.600,90	\$0,00	\$894.524.462,90
120	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$12.481.346,81	\$275.618.947,71	\$0,00	\$907.005.809,71
120	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$12.897.391,71	\$288.516.339,41	\$0,00	\$919.903.201,41
120	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$13.004.874,26	\$301.521.213,67	\$0,00	\$932.908.075,67
120	28	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$631.386.862,00	\$0,00	\$0,00	\$11.780.555,68	\$313.301.769,36	\$0,00	\$944.688.631,36

\$	631.386.862,00
\$	0,00
\$	631.386.862,00
\$	0,00
\$	313.301.769,36
\$	944.688.631,36
\$	0,00
\$	944.688.631,36

REPUBLICA DE COLOMBIA


 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021

Proceso Ejecutivo – Mixto
Rad. Nro. 110013103024201900014 00

Como quiera que la solicitud obrante a folio 153, cumple con las disposiciones del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S. en contra de MEGAMATERIALES S.A.S., ALBERTO SAIZ VELEZ, ZULMA JANIER LEON PARRA y HACKER S.A.S., por **Pago Total de la Obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Salvo en el caso de que existan embargos de remanentes pendientes, ya que de suceder esto se deberán poner las medidas a disposición de la autoridad que las solicitó. OFÍCIESE conforme corresponda.

TERCERO: PRACTICAR el desglose de los documentos base de ejecución a favor del extremo pasivo.

CUARTO: Como quiera que al momento de la presentación de la demanda las pretensiones de la acción sumaban una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 1394 de 2010 la ejecutante CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S, deberá pagar arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro del término de ejecutoria de este proveído.

Siguiendo las reglas contenidas en los arts. 6 a 8 de la norma en cita la suma que debe cancelar CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S por concepto de ARANCEL JUDICIAL equivaldrá al uno por ciento (1%) del valor efectivamente recaudado por este; resultado que se obtiene de la siguiente operación:

Liquidación al 28 de septiembre de 2020 (fl.166)	\$944.688.931.36
Porcentaje a cobrar	X 1%
TOTAL ARANCEL JUDICIAL:	\$9.446.889.31

Adviértase a la parte actora que el pago del arancel judicial **\$9.446.889.31**

solicitar en la Secretaría del Despacho diligenciado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8095 de 2011.

Ejecutoriado este proveído si no se ha efectuado el pago correspondiente remítase copia auténtica del mismo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con las constancias del caso, **incluyendo en el remisorio cedula y/o NIT del ejecutante y su dirección para notificaciones**

QUINTO: Cumplido lo anterior, y luego de pasados seis (6) meses luego de la notificación de la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021

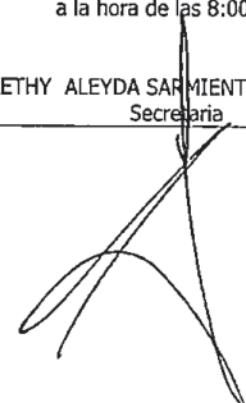
Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201700549 00

Por ser procedente la solicitud que antecede, se ORDENA la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Salvo en el caso de que existan embargos de remanentes pendientes, ya que de suceder esto se deberán poner las medidas a disposición de la autoridad que las solicitó. OFÍCIESE conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE,
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>16</u>
Fijado hoy <u>12 FEB 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



812

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021

Proceso **Concordato**
Rad. Nro. **110013103024199930947 00**

Previo a resolver acerca del levantamiento de las medidas cautelares rogado, proceda la parte interesada a aportar el certificado de cámara de comercio de cada uno de los establecimientos de comercio, en donde se encuentre inscrita la cautela ordenada por este estrado judicial.

Lo anterior como quiera que al interior del expediente no reposa comunicación alguna en donde se acredita la inscripción y/o embargo comunicado.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>16</u>
Fijado hoy <u>12 FEB 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021 febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900240

En atención a la documental que precede, se DISPONE:

PRIMERO: Para los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que Felipe Enrique Robles Estrada se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló excepciones de mérito.

SEGUNDO: De conformidad con lo informado a fls. 252 – 256, en lo sucesivo se tendrá como apoderado de BD Bogotá S.A.S. a Carlos Andrés Jaramillo Suárez.

TERCERO: Se niega la solicitud de hacer emplazamiento en la forma prevista en el Decreto Ley 806 de 2020, como quiera que al haberse iniciado la notificación con anterioridad a la expedición de dicha norma, deben aplicarse las reglas de transición normativa procesal, que contiene el art. 40 de la Ley 153 de 1887.

CUARTO: Frente al emplazamiento de Martha Lía Estrada Vázquez, esta sede judicial tomando en consideración las facultades contenidas en los arts. 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso, previo a su decisión, dispondrá que por secretaría se ELABORE Y DILIGENCIE los siguientes oficios: i) a EPS FAMISANAR S.A.S (fl. 280 cuad. 1)¹ y ii) al Registro Único Nacional de Transporte – Concesión RUNT S.A. –, con el objeto de que dichas entidades, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informen a este Despacho las direcciones que a la fecha tenga registradas la señora Estrada Vázquez en sus bases de datos. Inclúyase en el remisorio el número de identificación del demandado e indíquese a las entidades referenciadas que la solicitud se hace con fundamento en lo dicho por los arts. 6 literal d y 13 literal b) de la ley 1581 de 2012, 6 literal c) de la ley 1266 de 2008 y 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso.

De otro lado, por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGENCIESE OFICIO al Ministerio de Salud (mesadeayuda@sispro.gov.co y notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co), en su calidad de manejador de la base de datos Registro Único de Afiliados del Sistema Integral de Información de la Seguridad Social, con el propósito de que en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informe a esta sede judicial las entidades del sistema general de seguridad social en pensiones, riesgos laborales, compensación familiar, asistencia social, y/o pagadoras de pensión a las cuáles se encuentre afiliado Martha Lía Estrada Vázquez. Inclúyase en el remisorio el número de identificación de la demandada e indíquese a la entidad referenciadas que la solicitud se hace con fundamento en lo dicho por los arts. 6 literal d y 13 literal b) de la ley 1581 de 2012, 6 literal c) de la ley 1266 de 2008 y 42 núm. 5 y 291

parágrafo 2 del Código General del Proceso. Y a que esta sede judicial no tiene acceso a los datos de fecha de expedición de la cédula de las personas referenciadas.

QUINTO: Frente al emplazamiento de Inversiones y Construcciones Novacentro Ltda. en Liquidación obsérvese lo dicho en auto de veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) (fl. 246)² y respecto del de la señora Estrada Vázquez, obsérvese lo previsto en el ordinal CUARTO de esta decisión.

SEXTO: Conforme al poder otorgado a fl. 276, se tiene como notificados por conducta concluyente a Ana Sofía Robles Estrada y a Daniel Enrique Robles Estrada, en su calidad de herederos determinados de Uldarico Robles Vivius (q.e.p.d.) de todas las providencias proferidas en este asunto, a partir de la notificación de esta decisión, conforme lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del Código General del Proceso.

Se reconoce a Edgar Gerardo García Escobar como apoderado judicial de los señores Robles Estrada, en la forma, términos y para los fines del poder a él conferido.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 91 del Código General del Proceso, y las medidas de distanciamiento social y así como las indicadas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, por secretaría, REMITASE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a Ana Sofía Robles Estrada (asofiarobles@gmail.com) Daniel Enrique Robles Estrada (Daniel.robles.estrada90@gmail.com) y a su apoderado (eggech@hotmail.com) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión

SÉPTIMO: Se requiere por única vez a las partes y a sus apoderados para que en lo sucesivo se sirvan dar cumplimiento a lo previsto en el art. 78 núm. 14 *ejusdem* y el Decreto Ley 806 de 2020, en lo relativo a remitir copia de todos los memoriales que presenten a sus contrapartes.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	16
Fijado hoy	12 FEB 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARRIENTO VELANDIA	
Secretario	

Esmeraldas Santa Rosa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021 febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO al peticionario indicándole que ☒ revisados los índices físicos y virtuales de esta sede judicial NO se encontró ningún proceso en el cual se encuentre como demandante o demandada Esmeraldas Santa Rosa, por lo cual NO es posible emitir ninguna información sobre el embargo que recae sobre el vehículo de placas THV – 373, teniendo en cuenta que el art. 11 de la ley 1579 de 2012, resulta aplicable por analogía a las autoridades de transporte cuando registren afectaciones a la propiedad de un automotor, se indica al suplicante que debiera hacer la solicitud de dicho documento para verificar que el embargo que afecta al automotor reseñado, efectivamente haya sido decretado desde esta sede judicial.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

Esmeraldas Santa Rosa

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 FEB 2021 febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGÉNCIESE OFICIO al peticionario indicándole que, revisados los índices físicos y virtuales de esta sede judicial NO se encontró ningún proceso en el cual se encuentre como demandante o demandada Esmeraldas Santa Rosa, por lo cual NO es posible emitir ninguna información sobre el embargo que recae sobre el vehículo de placas THV – 373, teniendo en cuenta que el art. 11 de la ley 1579 de 2012, resulta aplicable por analogía a las autoridades de transporte cuando registren afectaciones a la propiedad de un automotor, se indica al suplicante que debiera hacer la solicitud de dicho documento para verificar que el embargo que afecta al automotor reseñado, efectivamente haya sido decretado desde esta sede judicial.

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ